

domicilio conocido en Portales, 47-4º, Logroño, y dedicado a la actividad de Hostelería, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 770/85, de fecha 25.10.1985, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de comunicado de la Tesorería Territorial, se ha comprobado que D. JOAQUIN UNTORIA MAHAVE infringe lo dispuesto en el Artículo 17 de la Orden Ministerial de 24.9.70, por cuanto causó baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con fecha 20.9.82, y no lo comunicó hasta el 4.9.85.

Se califica la infracción como LEVE EN GRADO MAXIMO conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.1.1.f) y Artículo 5 del Decreto 2892/70 de 12 de septiembre en relación con el Artículo 76 del Decreto 2530/70 de 20 de agosto. Que no se levanta Acta o Requerimiento de Liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: CINCO MIL PESETAS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.1) del Decreto 2892/70 de 12 de septiembre en relación con el artículo 76 del Decreto 2530/70 ya citado.”

Se advierte al trabajador que en el término de 30 días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escritos de descargo debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 14 de enero de 1986.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.133

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo D. Mario Anaya Beltrán, con último domicilio conocido en Avda. de Colón, 37-1º izda., Logroño, y dedicado a la actividad de Agencia Matrimonial se pone en conocimiento de la misma, que la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado Acta de Infracción n.º 676/85, de fecha 19-8-1985, que a continuación se detalla:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de sentencia de la Magistratura de Trabajo de 15-4-85 (procedimiento 359/85) y Auto de no readmisión de 23-4-85, la empresa debió cotizar los salarios de tramitación correspondientes a Dña. María Esperanza Martínez Gamarra, con categoría de administrativo y salarios de 43.800 Ptas. Por ello se aprecia infracción a los artículos 68 y 70 de la L.G.S.S. de 30-5-74. Se califica la falta como grave en grado máximo, conforme a los arts. 4 del R.D.L. de 19-6-81 y 57 del E.T., Ley 8/1980, de 10 de marzo. Que si se levanta Acta o Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cien mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del E.T., Ley 8/1980.”

Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 10 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.134

Conforme a lo dispuesto en el art. 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Academia de Música Wagner, S.L. con último domicilio en Logroño, c/ Villamediana, 15-bajo y dedicado a la actividad de Academia y venta de aparatos musicales, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 739/85 de fecha 15-10-1985, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, ha comprobado que el trabajador D. Juan Antonio Escalera Roldán, con la categoría de dependiente, ha prestado servicios en la empresa sin estar inscrito en el libro de Matricula, ni dado de alta ni cotizarse por él desde el 30-5-84 al 31-12-84. A este respecto se aprecian las siguientes infracciones:

1º.— Por no estar inscrito en el Libro de Matricula, infracción al art. 65 de la L.G.S.S. Se califica la falta como grave en grado medio, conforme a los arts. 4.1.2.e) y 5 del D. 2892/70.

2º.— Por no estar dado de alta, infracción al artículo 64 de la L.G.S.S. Se califica la falta como grave en grado medio, conforme a los arts. 4.1.2.d) y 5 del D. 2892/1970.

3º.— Por no cotizar a la Seguridad Social, infracción a los artículos 68 y 70 de la L.G.S.S. Se califica la falta como leve en grado máximo, conforme a los arts. 4.1.1.n) y 5 del D. 2892/1970. Que si se levanta Acta o

Requerimiento de liquidación de cuotas. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: noventa y cinco mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6. del D. 2892/1970 con arreglo al siguiente criterio:

1. Por la 1ª infracción: 45.000 (art. 6.2º D. 2892/70)

2. Por la 2ª infracción: 45.000 (art. 6.2º D. 2892/70)

3. Por la 3ª infracción: 5.000 (art. 6.1º D. 2892/70)

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 6 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.135

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa K.E.T.M.A, S.A., con último domicilio en Logroño, c/ Albia de Castro, 8, y dedicado a la actividad de Electrónica, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 661/85 de fecha 12-8-85, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que girada visita de Inspección el 7-8-85 al centro de trabajo en virtud de denuncia presentada el 5-8-85, ha comprobado que la empresa desde el 22-7-85, no da ocupación efectiva a los trabajadores, quienes el día 31-7-85 al incorporarse al trabajo, se encontraron con el taller totalmente vacío, sin representantes de la empresa y sin que se diera carta alguna de despido ni se presentara expediente de reestructuración de plantillas. Por todo lo expuesto se aprecia infracción al artículo 4.2.a) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, calificándose la falta como muy grave en grado máximo, conforme al artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980. Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas: cuatrocientas cincuenta mil pesetas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores.”

Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 6 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.136

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación al trabajador autónomo Doña Juana Fernández Zamorano, con último domicilio conocido en c/ Pérez Galdós n.º 50-bajo, c.p. n.º 26005 de Logroño y dedicado a la actividad de la alimentación, se pone en conocimiento del mismo que por la Inspección Provincial de Trabajo se ha levantado la siguiente Acta de Infracción n.º 643/85, con fecha 7-8-1985, cuyo texto es el siguiente:

“El Inspector de Trabajo que suscribe la presente Acta hace constar: Que en virtud de expediente administrativo, se ha comprobado que se infringe el artículo 1º en relación con el 7º.2. de la Orden Ministerial de 20-12-1971, sobre Aperturas de Centros de Trabajo, así como el artículo 187 de la Ley General de la Seguridad Social de 30-5-1974, al carecer de la correspondiente autorización de Apertura y sin embargo seguir realizando actividad.

Se califica la infracción como falta leve en su grado máximo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 157 apartado a) de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de pesetas cinco mil (5.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156.1. de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9-3-1971.”

Se advierte a la Empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Ilmo. Sr. Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos debidamente reintegrado y acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio.

Logroño, 6 de diciembre de 1985.— El Jefe de la Inspección de Trabajo, Fernando Beltrán Aparicio.

Acta de infracción

III.B.137

Conforme a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificar al trabajador